

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Doctora
TATIANA MAHECHA MARTÍNEZ
GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

REFERENCIA. PROCESO VERBAL SUMARIO DE MENOR CUANTIA – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

RADICADO INTERNO: 2023095235-043-000
1 – 12 BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
506 – FUNCIONES JURISDICCIONALES
ANEXOS - FOLIOS

EXPEDIENTE: 2023-4293
DEMANDANTE: SIGIFREDO JOSÉ OLIVEROS CAMPO
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Y BANCO GNB
SUDAMERIS S.A.
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA
DEMANDA

Respetada Doctora:

JOHANNA ANDREA ZORRO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., tal como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, , encontrándome dentro del término de traslado de la reforma de la demanda presentada por el señor SIGIFREDO JOSÉ OLIVEROS CAMPO, a través de su apoderado judicial, doy CONTESTACIÓN a la misma, en los siguientes términos, ratificando la contestación dada por el Banco a la demanda inicial y dando respuesta a los ítems objeto de la reforma:

I. OPORTUNIDAD

La reforma a la demanda instaurada por el señor SIGIFREDO JOSÉ OLIVEROS CAMPO, en adelante el Demandante, fue notificada al Banco a través del estado publicado por esa Superintendencia el 17 de enero de 2024. por lo cual, la presente contestación se presenta en forma oportuna.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto a las pretensiones, nos oponemos en atención a que el comportamiento del Banco GNB Sudameris S.A., se encuentra ajustado a Derecho, por lo que solicito respetuosamente al Despacho se condene a la parte Demandante en costas, agencias en derecho y por los perjuicios que con la presente demanda se ocasionen a mi mandante.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 2.1 AL 2.11:

Nos oponemos a cada una de las pretensiones formuladas, en razón a que el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro suscrito entre la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., y el deudor, el señor SIGIFREDO JOSÉ OLIVEROS CAMPO, para el trámite del crédito de libranza No. 106246940 vigente para la fecha de estructuración de la incapacidad que le fue determinada al demandante.

De igual forma, resaltamos que Banco GNB Sudameris S.A., es el beneficiario de la póliza de seguro que ampara la obligación del demandante, entidad que en su momento brindó al demandante la información completa sobre el contrato de mutuo celebrado y el contrato de seguro que voluntariamente celebró.

Así mismo, es importante precisar que el texto informativo de las principales condiciones de la póliza se encuentran en el anverso de la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por el señor Oliveros, adjunta como **Anexo 1** para el trámite del crédito No. 106246940, en la cual también se indica en la parte final, según se transcribe:

“Las condiciones particulares del negocio pueden ser consultadas en la página de la Compañía www.solidaria.com.co”

De la misma manera, es importante manifestar que en el citado documento se indica según se transcribe:

“Como consecuencia de haber leído, entendido, y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo en constancia de ello, el presente documento....”.

Información que se ha encontrado a disposición del cliente en caso de ser requerida.

Igualmente, cabe resaltar que el demandante en su condición de consumidor financiero estaba en la obligación de informarse acerca del producto de crédito adquirido con el Banco,

así como del seguro contratado, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

En cuanto a la reclamación del seguro que amparaba la citada obligación, manifestamos que nos encontramos ante un evento que no está comprendido en la definición del amparo de Incapacidad Total y Permanente del contrato de seguro que amparaba la citada obligación.

Lo anterior, de conformidad con la definición del amparo indicada en la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores, suscrita por el cliente, en la que se indica según se transcribe:

"3.2 AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Se ampara la incapacidad total y permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo..."

Lo anterior, por cuanto el demandante no declaró la situación antes indicada, ni sus enfermedades, ni ningún otro antecedente de salud, dando lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia, tratándose de una de las exclusiones del amparo:

"EXCLUSIONES

Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora."

Para el caso el demandante no declaró ningún antecedente de salud según se observa en la Solicitud Individual de Seguro suscrita con Aseguradora Solidaria de Colombia, adjunta como Anexo 1, por lo anterior, no hay lugar al pago del seguro reclamado por el demandante, dando lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la reticencia respecto de la póliza que amparaba dicho crédito, adjuntamos certificado de coberturas expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia, **Anexo 2**.

Ahora bien, es importante informar a esa Superintendencia que con ocasión a las refinanciaciones solicitadas por el demandante, finalmente se dio origen a la obligación vigente No. 107221245 desembolsada el día 29 de julio de 2022, por lo tanto, en el presente asunto la entidad que apodero ostenta la calidad de beneficiario dentro del contrato de seguro suscrito por el demandante en su momento con la compañía vigente, es decir, Seguros de Vida Suramericana S.A., póliza que estuvo vigente hasta el 28 de febrero de 2023, encontrándose a la fecha amparada a partir del 01 de marzo de 2023 con la entidad aseguradora Positiva Compañía de Seguros, bajo las condiciones que se indican en el certificado de coberturas adjunto como, **Anexo 3**.

De la misma manera, manifestamos en cuanto a la reclamación del seguro para el crédito vigente, que pese a que el demandante presenta una Pérdida de Capacidad Laboral certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena con fecha de estructuración del 04 de mayo de 2020, de acuerdo con la revisión efectuada se determinó

que los hechos que generaron la incapacidad no se presentaron, ni se constituyeron durante la vigencia de la póliza contratada para el crédito desembolsado a favor del demandante, encontrándonos ante un evento que no está comprendido en la definición del amparo de Incapacidad Total y Permanente del contrato de seguro que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con la definición del amparo indicada por Positiva Compañía de Seguros en el certificado adjunto como anexo 2, en el que se indica según se transcribe:

• *Incapacidad Total y Permanente, incluyendo la tentativa de homicidio, las lesiones por intento de suicidio y las ocasionadas por epidemias o pandemias:*

“...Se ampara la incapacidad total y permanente, cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo. De la misma forma, se amparan únicamente aquellos casos de incapacidad total y permanente, cuya fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia de la póliza. ...”

Por lo anterior, no hay lugar a la reclamación de la póliza de seguro que ampara el crédito vigente del cliente, ni el reintegro de las sumas requeridas, en razón a que, se reitera, pese a que el demandante presenta una Incapacidad Total y Permanente, con un PCL del 71.91%, los eventos generadores de la incapacidad no se constituyeron, ni se presentaron dentro de la vigencia de la póliza que ampara el crédito actual del cliente.

De la misma manera, es importante precisar que de acuerdo con lo indicado por la ejecutiva comercial encargada de tramitar el crédito vigente No. 107221245 (20/07/2022), manifiesta haber informado al demandante las condiciones bajo las cuales sería adquirido dicho crédito, confirmando adicionalmente que el demandante en su momento no manifestó padecer ningún antecedente de salud estando obligado a ello.

Por lo anterior y al no ser posible realizar la afectación de la póliza de seguro bajo el amparo de Incapacidad Total y/o Permanente, no es posible condonar los saldos adeudados por el demandante al Banco GNB Sudameris S.A. como tampoco efectuar la devolución de las cuotas requeridas, así como de ninguna otra suma de dinero por parte de la entidad que apodero.

A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERAS, SEGUNDAS TERCERAS, DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 2.12 AL 2.50:

Al respecto, informamos que a esa Superintendencia que las citadas pretensiones no están dirigidas al Banco GNB Sudameris S.A. sino a cada una de las aseguradoras involucradas en el trámite que nos ocupa (Aseguradora Solidaria de Colombia y Positiva Compañía de Seguros S.A.), respecto de la cuales la entidad que apodero se atiene a lo que se demuestre en el proceso.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS

A LOS HECHOS PRIMERO AL SEXTO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO OCTAVO: No son ciertos como están redactados. Al respecto, informamos que el señor SIGIFREDO JOSÉ OLIVEROS CAMPO, se vinculó contractualmente con la entidad que apodero desde el año 2017 a través de la obligación No. 104844256, la cual fue refinanciada como se detalla a continuación:

No.	Crédito No.	FECHA DESEMBOLSO	VALOR	ESTADO
1	104844256	6/06/2017	\$ 24.181.044,36	Cancelada el 30/06/2017 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 104844280
2	104844280	30/06/2017	\$ 30.500.000,00	Cancelada el 25/08/2017 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 104936462
3	104936462	25/08/2017	\$ 34.600.000,00	Cancelada el 09/05/2018 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 105382479
4	105382479	9/05/2018	\$ 36.000.000,00	Cancelada el 18/12/2018 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 105809752
5	105809752	18/12/2018	\$ 38.400.000,00	Cancelada el 31/07/2019 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106110163
6	106110163	31/07/2019	\$ 41.700.000,00	Cancelada el 19/11/2019 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106246940
7	106246940	19/11/2019	\$ 47.225.413,00	Cancelada el 26/05/2020 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106411558
8	106411558	26/05/2020	\$ 49.510.164,00	Cancelada el 27/08/2020 producto de la refinanciación (Retanqueo especial) que dio origen a la obligación No. 106481982
9	106481982	27/08/2020	\$ 51.600.154,00	Cancelada el 05/11/2020 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 106563094
10	106563094	5/11/2020	\$ 53.221.238,00	Cancelada el 08/10/2020 producto de la refinanciación (Retanqueo especial) que dio origen a la obligación No. 106939152
11	106939152	8/10/2021	\$ 55.725.336,00	Cancelada el 29/07/2022 producto de la refinanciación que dio origen a la obligación No. 107221245

12	107221245	29/07/2022	\$ 57.195.412,00	Vigente y al día en los pagos
----	-----------	------------	------------------	-------------------------------

En cuanto a la obligación vigente No. 107221245, a continuación, se relaciona forma de desembolso y condiciones de aprobación:

FORMA DESEMBOLSO

CONCEPTO	VALOR	COSTO DE CHEQUE	4*1000	TOTAL
Cancelación saldo Ob. 106939152	\$53,339,857.00	\$0.00	\$0.00	\$53,339,857.00
Estudio de crédito	\$148,750.00	\$0.00	\$0.00	\$148,750.00
Recursos a favor del señor Oliveros	\$3,706,805.00	\$0.00	\$0.00	\$3,706,805.00
TOTAL				\$57,195,412.00

A continuación, relacionamos las condiciones financieras bajo las cuales fue aprobada la obligación No. 107221245 a cargo del señor Oliveros:

CONDICIONES FINANCIERAS	
No. Obligación	107221245
Fecha de desembolso	29/07/2022
Monto	\$57,195,412.00
Plazo	143 meses
Valor cuota	\$793,247.00
Fecha primer vencimiento	10/09/2022
Fecha último vencimiento	10/07/2034
Convenio	CASUR

Adjuntamos mediante **Anexo 4**, tabla de amortización que contiene las condiciones financieras indicadas, así como histórico, **Anexo 5**, en el cual se detallan los pagos recibidos hasta la fecha para dicha obligación, la cual se encuentra vigente y al día.

Adjuntamos copia de los documentos suscritos por el demandante para el otorgamiento de la obligación vigente No. 107221245, **Anexo 6**, precisando que los desembolsos de las obligaciones indicadas en el cuadro relacionado al inicio del presente escrito se realizaron de manera independiente al corresponder a créditos nuevos en los cuales se contrataron pólizas de seguro para cada uno, esto, de conformidad con las instrucciones dadas por el demandante a la entidad que apodero.

A LOS HECHOS SÉPTIMO AL DÉCIMO: No son ciertos como están redactados. Al respecto, informamos que de acuerdo con el Reglamento de crédito de libranza adjunto, **Anexo 7**, para el otorgamiento de los créditos de libranza es indispensable que los deudores contraten un seguro de vida con cualquier entidad aseguradora para respaldar

las obligaciones adquiridas ante un eventual caso de muerte o de Incapacidad Total y Permanente.

Para el presente caso, el cliente para la fecha en que le fue determinada la estructuración de la Incapacidad Total y/o Permanente, se encontraba vinculado contractualmente con el Banco a través del crédito No. 106246940 para el cual se contrató la póliza de seguro No. 994000000002, con la Aseguradora Solidaria de Colombia, según se observa en la copia de la Solicitud Individual para Seguro de Vida Grupo Deudores suscrita por el señor Oliveros en señal de aceptación de su contenido, adjunta como, Anexo 1, de la cual era Beneficiario el Banco GNB Sudameris S.A. habiendo otorgado la entidad aseguradora los amparos que se indican en el Certificado de Coberturas emitido por la citada entidad, adjunto como, Anexo 2.

De acuerdo con la declaración de asegurabilidad diligenciada y firmada en la Solicitud Individual de Seguro por el señor Oliveros adjunta como anexo 1, manifestó de forma voluntaria que la información contenida en dicho documento se ajustaba en todo momento a la verdad y que ningún detalle había sido omitido en relación al estado de salud actual o pasado, razón por la cual, no fue necesario solicitar una valoración por parte del equipo médico de la aseguradora o realizar un estudio de sus antecedentes médicos, luego de que el demandante no informara presentar afecciones de salud.

Así mismo, precisamos que, en la Solicitud Individual de Seguro, se le realizan una serie de preguntas a los clientes sobre su estado de salud con el fin de que respondan SI o NO y se cuestiona sobre si “¿Le han diagnosticado o tratado alguna enfermedad diferente a las indicadas en las preguntas anteriores? (Especifique)”, sin que el cliente hubiera manifestado sufrir de alguna enfermedad, por lo cual, reiteramos no había lugar a remisión médica.

Adicionalmente, en el formulario se indica según se transcribe:

“...Las declaraciones contenidas en este documento son exactas, completas y verídicas en la forma que aparecen escritas, por lo tanto, la falsedad, omisión, error o reticencia en ellas tendrán las consecuencias estipuladas en los Artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio o en la cláusula de irreductibilidad de esta póliza. Como constancia de haber leído, entendido, y aceptado lo anterior, declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus partes y firmo el presente documento...”. Con lo anterior, se evidencia que el Banco suministró al contratante la información necesaria y suficiente para la contratación del seguro.

De la misma manera, se reitera que el Demandante en su condición de consumidor financiero estaba en la obligación de informarse acerca del producto de crédito adquirido con el Banco, así como del seguro contratado, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

Finalmente, informamos que el demandante se encontraba en libertad de elegir otra Aseguradora, no obstante, no presentó ninguna póliza como la requerida al Banco y

voluntariamente aceptó su ingreso a la póliza adquirida por el Banco por cuenta de sus deudores.

A LOS HECHOS DECIMO TERCERO AL DÉCIMO SÉPTIMO: No son ciertos como están redactados. Al respecto, informamos que para el crédito vigente No. 107221245 desembolsado el 29 de julio de 2022, se contrató la póliza de seguro con la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., vigente hasta el 28 de febrero de 2023, por lo tanto, la obligación del demandante a partir del 01 de marzo de 2023, se encuentra amparada y respaldada con la entidad aseguradora Positiva Compañía de Seguros, bajo las condiciones que se indican en el certificado de coberturas adjunto como, Anexo 3, precisando que, al ser el Banco el beneficiario de la póliza le corresponde le sean pagados los valores insolutos ante la ocurrencia de uno de los amparados otorgados por la aseguradora, los cuales se encuentran descritos en el Certificado de Coberturas adjunto como Anexo 3.

Para el otorgamiento de dicha obligación, se diligenció el formato "Aceptación para Ingreso Póliza Grupo de Vida Deudores" suscrito por el demandante en aceptación de su contenido, **Anexo 8** de la cual es Beneficiario el Banco GNB Sudameris S.A., póliza para la cual también era posible presentar por parte del señor Oliveros una entidad aseguradora distinta según lo indicado en el reglamento de crédito que se adjunta como Anexo 7, sin que lo hubiera realizado.

Se remite soporte del mensaje enviado al demandante informándole sobre el cambio de aseguradora, sin que hubiera manifestado su desacuerdo o presentado una póliza distinta:

cuenta	celular	fecha envío	estado	mensaje
Banco GNB Sudameris _ GNBCO_Dembolsos	573015546411	2/03/2023 3:58:33 p. m.	Entregado a la red	Le informamos que a partir del 1 marzo de 2023 su credito de Libranza con el Banco GNB Sudameris estara amparado a tra del Seguro de Vida Grupo Deudc con POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS. Consulte las condicior de la poliza en el sitio web www.gnbsudameris.com.co

A LOS HECHOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO: Son hechos que no le constan a la entidad que apodero se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS VIGESIMO PRIMERO Y VIGESIMO SEGUNDO: No son ciertos como están redactados. Informamos a esa Superintendencia que los saldos que presentaban los créditos No. 106246940 al corte del 26/05/2020 y 107221245 al corte del mes de 05/2023 se detallan en los históricos que se remiten como **Anexos 9 y 10**.

A LOS HECHOS VIGESIMO TERCERO Y VIGESIMO CUARTO: Son parcialmente ciertos. informamos a esa Superintendencia que el demandante a través del buzón gnbsinuestroslibranzas@aon.com, dispuesto por AON Colombia Corredores de Seguros S.A., entidad que recepciona y tramita las reclamaciones presentadas por los clientes del

Banco frente a la aseguradora, remitió los documentos para iniciar el trámite de la afectación de la póliza de seguros contratada para el crédito de libranza vigente No. 107221245 adquirido con el Banco GNB Sudameris S.A., los cuales adjuntamos mediante, **Anexo 11**, sin que fuera posible dar trámite a dicha solicitud bajo el amparo de Incapacidad Total y Permanente, en razón a que, la fecha de estructuración de la incapacidad que le fue reconocida al señor Oliveros fue el 04/05/2020 y el cliente tramitó un nuevo crédito desembolsado de fecha 29/07/2022 según se explicó anteriormente, en donde no declaró ningún tipo de enfermedad, siendo la declaración de Incapacidad determinada previa al otorgamiento del crédito objeto del presente trámite.

Se reitera que de acuerdo con las condiciones de la póliza de seguro contratada que ampara el crédito actual del cliente, el otorgamiento de dicho amparo se da cuando la declaración y el evento que da origen a la misma se produzca dentro de la vigencia de la póliza de seguro contratada. De la misma forma, se amparan únicamente aquellos casos de Incapacidad Total y Permanente, cuya fecha de estructuración se encuentre dentro de la vigencia de la póliza, para este caso la fecha de estructuración de la ITP fue previa al otorgamiento del crédito.

Así mismo, aclaramos que el Banco GNB Sudameris S.A., al momento de la vinculación de un cliente suministra el documento Aceptación para Ingreso Póliza Grupo de Vida Deudores de Libranza para su diligenciamiento donde el valor de la prima de seguro se encuentra dentro de la cuota pactada. Así como al ser el Banco el beneficiario de la póliza le corresponde le sean pagados los valores insolutos ante la ocurrencia de uno de los amparos otorgados por la aseguradora, los cuales se encuentran descritos en el Certificado de Coberturas, adjunto.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO QUINTO AL TRIGÉSIMO SEXTO: Son hechos dirigidos a la Aseguradora Solidaria de Colombia y no a la entidad que apodero, por lo tanto, se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SÉPTIMO AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: Son hechos dirigidos a la aseguradora Positiva Compañía de Seguros S.A., y no a la entidad que apodero, por lo tanto, se atenderá a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, CUADRAGÉSIMO NOVENO: No son ciertos como están redactados. Al respecto, informamos que, para cada una de las obligaciones desembolsadas con posterioridad al (04/05/2020) las cuales se relacionan al inicio del presente escrito, se suscribieron las pólizas de seguro de las cuales remitimos copia para conocimiento de esa Autoridad, **Anexo 12**, en las cuales se puede observar que el demandante manifestó de forma voluntaria que la información contenida en dichos documentos se ajustaba en todo momento a la verdad y que ningún detalle había sido omitido en relación al estado de salud actual o pasado, reiteramos que para el otorgamiento de las obligaciones No. 106411558, 106481982, 106563094, 106939152 y 107221245, el demandante omitió informar sus antecedentes de salud.

Por lo anterior, no hay lugar al pago del seguro reclamado por el demandante, por cuanto se reitera, que de acuerdo con lo indicado por la ejecutiva comercial encargada de tramitar el crédito vigente desembolsado el 29 de julio de 2022, manifiesta haber capacitado y asesorado al demandante respecto de las condiciones bajo las cuales se aprobaría y desembolsaría la citada obligación, confirmando adicionalmente que el señor Oliveros en su momento no manifestó padecer ningún antecedente de salud.

A LOS HECHOS QUINCUAGÉSIMO AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No son hechos, corresponde a apreciaciones de la apoderada del demandante, no obstante, informamos a esa Superintendencia que cada uno de los créditos otorgados desde el año 2017, se desembolsaron de conformidad con las condiciones e instrucciones dadas por el demandante, obligaciones que correspondían a créditos nuevos para los cuales debían tenerse en cuenta el saldo que se adeudaba del crédito anterior en los cuales se contrataban pólizas de seguro de manera independiente con las aseguradoras que se encontraran vigentes para el momento de su solicitud de crédito.

IV. EXCEPCIONES

1. EL BANCO GNB SUDAMERIS HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con la contestación dada a los hechos de la demanda, se tiene que el Banco GNB SUDAMERIS ha dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo y derivadas de una operación de crédito.

En particular, como resultado del contrato de mutuo, surge para el Banco la obligación de desembolsar unos recursos, hacer una correcta y adecuada liquidación del crédito y una adecuada imputación de los pagos hechos por el Demandante.

El Banco cumplió con la obligación principal a su cargo: hacer el desembolso de recursos.

A su vez, en consideración de su calidad de acreedor, para cada uno de los periodos de pago y oportunidad de pago, liquidó e imputó los abonos a los saldos existentes a cargo del Demandante, en aplicación de los artículos 881 del Código de Comercio y 1653 del Código Civil, en cuanto al cobro en primer lugar de los intereses, pues si se deben capital e intereses, el pago se imputa primero a los intereses y posteriormente a capital.

Así mismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 883 y 884 del Código de Comercio en cuanto a intereses se refiere y causación de intereses de mora.

De la misma manera, es importante manifestar que el Banco suministró al accionante a través de la asesora que lo atendió la información relacionada con el producto a adquirir, de lo cual da cuenta la Solicitud de Libranza Libre Inversión, adjunta.

Así mismo, es importante manifestar que el demandante en el presente asunto incumplió la obligación a su cargo contemplada en el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009, según se transcribe:

"b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas..."

Por lo anterior, era su obligación informarse acerca de las condiciones de sus productos y de la póliza de seguro por él adquirida, en la cual declarado haber suministrado información exacta, veraz y completa.

2. EL BANCO CUMPLIO CON SU OBLIGACION DE SUMINISTRAR AL DEMANDANTE LA INFORMACION NECESARIA FRENTE A LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS

De acuerdo con los documentos conocidos por el demandante, él fue informado sobre los productos adquiridos, los requisitos exigidos para la contratación del crédito, así como para la contratación del seguro.

Revisados los documentos que conforman la carpeta del crédito, se concluye que el Banco entregó al demandante la información necesaria para que se formara un criterio propio, independiente, sobre la naturaleza y condiciones de las operaciones contratadas. Por lo cual, le asistía la responsabilidad al demandante, en caso de persistir dudas o inquietudes frente a la forma de contratación, solicitar ante el Banco o la Aseguradora las aclaraciones e información adicional que le permitiera precisar o conocer los puntos en duda y exigir de ser el caso, la entrega de la información faltante, incompleta o que requiriera para su conocimiento y aclarar las condiciones de contratación.

Conforme la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, se establecen "Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros" y en su artículo 6 literal e), se contempla que constituye buena práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros

"...d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos..." .x

3. BUENA FE DEL BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

El actuar del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., ha estado ajustada, como corresponde a una Institución Financiera, acorde al principio de la Buena Fe, expresada en deberes como el de abstenerse de una injerencia incorrecta y perjudicial para la otra parte, conducta mantenida también en relación con terceros, evitando como era debido todo comportamiento incorrecto que pudiera causar perjuicio alguno.

La buena fe alude entonces a un comportamiento, a una conducta en la cual se observen determinadas reglas en la celebración o ejecución de un acto, procurando un ambiente

sano, recto y honesto, habiendo mantenido una conducta intachable y ceñida a los principios de la Buena Fe.

En el presente asunto, se encuentra demostrada la Buena Fe del Banco y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por cuanto suministró a los demandantes la información relativa a la operación del crédito y la relacionada con la póliza de seguro.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL BANCO, EL HECHO RECLAMADO NO ES UN EVENTO AMAPARADO POR LA DEFINICION DE COBERTURA DE LA POLIZA (EXCLUSION PREEXISTENCIAS).

De conformidad, con lo previsto en el clausulado de la póliza, el otorgamiento del amparo por incapacidad total y permanente se encuentra circunscrito a que *“...Las incapacidades producidas por enfermedades o patologías preexistentes solo podrán tener cobertura cuando estas sean manifestadas expresamente por el asegurado en la Declaración de Asegurabilidad...”*.

Así mismo, se indica claramente las EXCLUSIONES *“Enfermedad o accidente preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, que no haya sido declarada ni aceptada previamente por la Aseguradora”*.

Así las cosas, se encuentra probado en el expediente que el demandante presentaba antecedentes de salud que no fueron declarados al ingreso de la póliza que no fue declarada al momento de su vinculación, así como tampoco informó las enfermedades que dieron lugar a dicha calificación, por lo tanto, no hay lugar al amparo solicitado.

6. LA GENÉRICA DE QUE TRATA EL ARTICULO 306 C. P. C.

Consistente en que la Superintendencia deberá declarar probada y reconocer oficiosamente una excepción en caso de encontrar probada la misma dentro del trámite del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Solicitud Individual de Seguro suscrita por el demandante para el otorgamiento del crédito No. 106246940, **Anexo 1**.

1. Certificado de coberturas obligación 106246940 expedido por la Aseguradora Solidaria de Colombia, **Anexo 2.**
2. Certificado de coberturas expedido por la entidad Positiva Compañía de Seguros, **Anexo 3.**
3. Tabla de amortización e histórico de pagos del crédito vigente No. 107221245, **Anexos 4 y 5.**
4. Documentos suscritos por el cliente para el crédito vigente No. 107221245, **Anexo 6.**
5. Reglamento de crédito de libranza, **Anexo 7.**
6. Formato "*Aceptación para Ingreso Póliza Grupo de Vida Deudores de Libranzas*", suscrito por el demandante para el crédito vigente No. 107221245, **Anexo 8.**
7. Histórico de pagos del crédito cancelado No. 106246940, **Anexo 9.**
8. Histórico de pagos del crédito vigente No. 107221245, **Anexo 10.**
9. Documentos remitidos por el demandante para solicitar la afectación de la póliza de seguro, **Anexo 11.**
10. Solicitudes de seguro suscritas por el demandante para los créditos otorgados con posterioridad a la fecha en que fue estructurada la incapacidad (04/05/2020), **Anexo 12.**

B. INTERROGATORIO DE PARTE Y DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que comparezca el señor SIGIFREDO JOSÉ OLIVEROS CAMPO a fin de que ABSUELVA el interrogatorio de parte que en su oportunidad formularé, reservándome el Derecho de modificar, cambiar o sustituir, bien sea parcial o totalmente las preguntas allí contenidas al momento de la diligencia, y RECONOZCA los documentos que allí se le pongan de presente.

C. TESTIMONIO

Solicito al Despacho fijar día y hora en la que deba comparecer la señora SOPHY YINNETH RIZO TORRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.839.310, asesora que atendió el trámite del crédito vigente No. 107221245 del demandante, quien brindara testimonio sobre la forma en que fue atendido el demandante y sobre la información que le

suministró respecto a la contratación del crédito y del seguro que ampara la citada obligación.

La citada persona, puede ser citada a través del correo electrónico sophyrizo23@gmail.com o al celular 3126259062.

VI. ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de PRUEBAS.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita y el Banco GNB Sudameris S.A., recibirán notificaciones en la carrera 7 No. 75-85 Piso 8 de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico jecortes@gnbsudameris.com.co.

Cordialmente,



JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ
C.C. 52.898.163 de Bogotá D.C.
T.P. 150.376 del C S de la J
Apoderada General